

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Resolver la demanda de tutela promovida en nombre propio por el señor **LEONARDO FABIO HERRERA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y POLICÍA NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ – AGENTE 90196**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y honra e integridad física.

II. DEMANDA

El accionante indicó que el 6 de noviembre de 2020 a eso de las 12.04; cuando se dirigía hacia una cita médica en la ciudad de Bogotá, le fue realizado un procedimiento de transporte en donde se le impuso una multa, resaltando que todo el procedimiento se encuentra viciado pues el mismo no fue realizado con respeto a las normas procesales que las regulan. Adicionalmente, que durante el mismo fue objeto de tratos degradantes.

Por esa razón, solicitó se concediera el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, honra e integridad personal y en consecuencia, dejar sin efecto las ordenes impartidas en el procedimiento que le fue adelantado; de igual forma, ordenar al comandante de policía

apartar del cargo a los funcionarios implicados e iniciar en su contra las investigaciones correspondientes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 9 de noviembre de 2020, el Despacho admitió la tutela de la referencia, ordenando correr el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, para que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, se pronunciaran en forma motivada respecto de los hechos y derechos presentados en el escrito de tutela, acto que se surtió a través de correo electrónico de la misma fecha.

RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

La directora de representación judicial de la entidad accionada, indicó que con ocasión de la presente acción constitucional, se debe advertir que el 6 de noviembre de 2020, al accionante le fue notificado orden de comparendo No. 11001000000027730510, por la presunta comisión de infracción C-14 “*transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.*”; que en esa misma fecha, el vehículo automotor de placas GUK83C le fue devuelto al accionante, una vez se subsanó la falta que generó la inmovilización.

Señaló que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver lo pretendido por el accionante, por cuanto, este cuenta con las vías ordinarias para impugnar las decisiones adelantadas en el procedimiento de tránsito que le fue realizado, tal como la jurisdicción contencioso administrativa; máxime, cuando no se probó de ninguna forma la configuración del perjuicio irremediable.

Por consiguiente, solicitaron declarar la improcedencia de la acción constitucional.

RESPUESTA DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Afirmaron que una vez revisado el escrito de tutela presentado por el accionante, advierten que una vez requerido el patrullero que realizó el procedimiento de tránsito, se evidenció que este se realizó cumpliendo los parámetros establecidos en la norma correspondiente.

De igual forma, resaltaron que la acción de tutela resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho, a menos que esta se instaure para evitar un perjuicio irremediable; situación que no se encontró probada en el presente evento.

Por lo anterior y por considerar que los efectos del comparendo impuesto se discuten en vía administrativa; solicitaron declarar improcedente el amparo de tutela solicitado.

IV. CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y la Comandancia de Policía de Tránsito y Transporte de Bogotá, vulneraron el derecho al debido proceso, buen nombre y honra e integridad

física del accionante, quien adujo haber sido objeto de un procedimiento de tránsito viciado e ilegal.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante **LEONARDO FABIO MORENO**, actúa a nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales; por ello se encuentra legitimado para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos. En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

De tal suerte, teniendo en cuenta que las entidades accionadas son autoridades del orden público, no es necesario realizar consideración

jurídica alguna al respecto, y se dará por acreditada la legitimidad en la causa por pasiva en el presente caso.

- **Inmediatez**

En sentencia T246 de 2015, la Corte Constitucional se pronunció sobre el principio de inmediatez como criterio de procedibilidad de la acción de tutela indicando que:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”

Expuesto lo anterior, se debe indicar que la acción de tutela fue avocada en esta ciudad el 9 de noviembre de 2020, mientras que el procedimiento de tránsito que dio origen a las presuntas vulneraciones a los derechos del accionante se produjo el 6 de noviembre. Así las cosas, se observa que la acción de tutela fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

Sumado a lo anterior, a voces del artículo 86 de la Carta Política se establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan

cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez verificadas las pruebas remitidas por el accionante; es necesario indicar que tal y como señalaron las autoridades accionadas, que dado que el procedimiento de tutela es subsidiario y residual, se evidencia que en el presente caso el accionante contó y cuenta con las acciones ordinarias para impugnar el procedimiento que aduce le fue realizado de manera ilegal; en primera instancia, a través de la impugnación del comparendo ante el inspector de policía, procedimiento regulado en el Código de Policía y actualmente, a través de las acciones ordinarias propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

A pesar de lo anterior, si bien la acción de tutela puede prosperar en los eventos en que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable; tampoco se logró evidenciar ni siquiera de manera sumaria, que la imposición del comparendo este ocasionando perjuicios de esta índole en la actualidad; y es por esto que no se acredita el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional impetrada.

Lo mismo acontece respecto a las acusaciones realizadas en contra del policial que realizó el procedimiento, a quien el accionante señaló de haber actuado vulnerando sus derechos al buen nombre, honra e integridad personal; esto por cuanto no se demostró de ninguna forma tales acusaciones, la cuales en todo caso pueden ser puestas en conocimiento de las autoridades correspondientes como lo es la Fiscalía General de la Nación.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios y no de protección de los derechos fundamentales, es así como en sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un

mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.

Puntualizando, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley o cuando es utilizada como instancia adicional a las existentes, es decir, que tan sólo resulta procedente instaurarla a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa.

Es decir, en principio, al juez de tutela le queda vedado efectuar un estudio probatorio y jurídico que es propio del inspector de policía o del Juez contencioso administrativo, pues en caso de hacerlo se extralimitaría en sus competencias afectando la actuación jurisdiccional del operador jurídico competente a través de una providencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, de allí la improcedencia de la presente acción constitucional.

Finalmente, se reitera que analizados los presupuestos que estructuran el perjuicio irremediable, se tiene que los de gravedad, urgencia e impostergabilidad del amparo no se acreditaron en este evento, toda vez que la accionante, no sólo no demostró que se encuentre en situación de vulnerabilidad, que sea un sujeto de especial protección o se presente en una situación que le pueda representar un perjuicio irremediable, pues no probó qué perjuicios se le pueden ocasionar al no suspender o eliminar el comparendo que le fue impuesto.

Corolario de lo anterior, se declarará improcedente el amparo invocado por el señor LEONARDO FABIO HERRERA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la POLICIA NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **LEONARDO FABIO HERRERA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y la **POLICÍA NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ - AGENTE 90196**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f85458fd46eedf8c12aed40b09efb481c6a81b66dcfb276601ad660045
17fe8**

Documento generado en 23/11/2020 01:47:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**